



Arauca, Arauca diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00129-00
Demandante: CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN
SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
(UGPP)
Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN (UGPP), en contra del auto proferido el 3 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante auto visible a folios 65 a 67 del cuaderno principal, se libró mandamiento de pago por valor de \$116.489.010.01, en virtud de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de febrero de 2012.

Así las cosas, por Secretaría se realizaron las correspondientes notificaciones de la providencia en mención, razón por la cual la parte ejecutada interpuso recurso de reposición visible a folios 74 a 77 del cuaderno principal.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito radicado el 16 de mayo del año en curso, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición, señalando como excepción previa "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"; sostiene que el artículo 74 del Código General del Proceso, señala de manera tacita, que los poderes especiales deben ser determinados y claramente identificados.

Afirma que en el caso concreto el poder se encuentra ambiguo, por cuanto se debía mencionar la fecha en que fue proferida la sentencia judicial objeto de demanda, el juzgado que profirió la misma y el valor que se pretende cobrar.

De otro lado, manifiesta que mediante resolución RDP 004682 del 4 de febrero de 2013, la entidad dio cumplimiento a la sentencia

proferida por este Despacho judicial y en la misma se indicó a la parte demandante, que debía allegar declaración juramentada de no cobro ejecutivo, advirtiéndose en aquella oportunidad que la misma se requería, para la inclusión en nómina de la Resolución RDP 4682 del 4 de febrero de 2012.

Por lo anterior allega al proceso copia de la Resolución RDP 004682 del 4 de febrero de 2013, suscrita por la subdirectora de determinación de derechos pensionales Unidad de Gestión Pensional y parafiscal – UGPP.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso el cual señala:

Art. 430.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)

Así mismo, debe señalarse que el recurso se presentó oportunamente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 ibídem, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificada la providencia recurrida el 10 de mayo de 2018, la apoderada tenía hasta el día 16 del mismo mes y año para presentar el referido recurso; en este orden, el recurso de reposición fue interpuesto el mismo día en que vencía dicho término, esto es el 16 de mayo del año en curso.

Así las cosas, vistos los argumentos esbozados por la recurrente, desde ahora encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P. establece lo siguiente:

ART. 74. – Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00129-00

Ejecutante: Carmen Sofía Mora Rincón

Ejecutado: UGPP.

De otro lado, a folio 4 del expediente obra el poder conferido por la señora Carmen Sofía Mora Rincón en los siguientes términos:

"... por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor VINICIO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, quien para los efectos del presente poder se llamara el APODERADO, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial en contra la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación – UGPP, para obtener el pago de las sumas adeudadas a mi favor".

(...)

En efecto, el poder sólo hace referencia al proceso ejecutivo en virtud de una sentencia judicial, sin precisar la fecha de la sentencia, el juzgado que la profirió y el valor a ejecutar, sin embargo, para este operador jurídico tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante el proceso ejecutivo, es lograr el pago de las sumas adeudadas en virtud de una sentencia judicial en contra de la UGPP, lo que coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 21 de febrero de 2012, la cual ordena a la demandada indexar la mesada pensional de la señora Carmen Sofía Mora Rincón.

Ahora bien, respecto al presunto cumplimiento de la sentencia judicial por parte de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal en Liquidación, es un asunto que deberá discutirse en la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., pues es de recordarse que el hecho de librarse mandamiento de pago, no significa que esta situación sea inmutable, por cuanto es posible que al dictar sentencia se desestimen las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 3 de mayo de 2018 que libró mandamiento de pago en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en liquidación por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar, en representación de la entidad ejecutada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UGPP, a la abogada **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.314.359 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 200.697 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder que obra a folio 78 del cuaderno principal.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **64**
de fecha **20 de junio de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR